

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: CATALINA DELVASTO SALAZAR
Accionado(s): COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y
LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE
BOGOTÁ D. C.
Medidas: SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL.

CATALINA DELVASTO SALAZAR, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.628.334, ACTUANDO A NOMBRE PROPIO, respetuosamente me permito interponer ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO (ART. 29), A LA IGUALDAD (ART. 13), y AL TRABAJO (ART.25), ENTRE OTROS, en contra de La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, Y LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C, con ocasión del Proceso de Selección 740 de 2018 de la Secretaría Distrital De Gobierno de Bogotá, Acuerdo No. CNSC – 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018, de acuerdo con los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: El día 22 de julio de 2022, recibí una comunicación mediante la cual se me informa que mediante resolución 0680 del 22 de los presentes mes y año, emanada de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D. C., mediante la cual se nombra en Periodo de Prueba al señor GERMÁN

FRANCISCO GÓMEZ BERMÚDEZ, en el cargo denominado Profesional Universitario, Código 219 Grado 12 de la planta global de la Secretaría mencionada.

SEGUNDO: El susodicho cargo lo he venido desempeñando desde el 11 de agosto de 2009 en provisionalidad, razón por la cual en el artículo 5° de la parte resolutive de la citada resolución, se determina “Dar por terminado el nombramiento provisional” efectuado en mi nombre.

TERCERO: conforme lo indica la resolución 0680 del 22 de julio de la presente anualidad, el cargo en mención se provee de conformidad con el Acuerdo 20181000006046 del 24 de septiembre 2018 y de la lista determinada mediante resolución Nro. 20192330119565 de 29 de noviembre de 2019 ambos actos administrativos de la Comisión Nacional Del Servicio Civil - CNSC

CUARTO: El Acuerdo 20181000006046 del 24 de septiembre 2018, mediante el cual se llamó a concurso el cargo denominado Profesional Universitario, Código 219 Grado 12 de la planta global, según el “*Proceso de Selección 740 de 2018 Distrito Capital*”, arreglo a lo estipulado dentro del mismo, en su canon 56 “VIGENCIA DE LAS LISTA DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán **una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza**” (Resalto fuera de texto)

QUINTO: la resolución 0680 del 22 de julio del año en curso mediante la cual da por terminado mi nombramiento en provisionalidad, no admite recurso alguno, toda vez, que es un acto de comuniqués y cúmplase.

SEXTO: Tanto La Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC, como la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D. C., incurren en una incongruencia, ya que a la fecha el citado acuerdo como la resolución de

lista de elegibles se encuentra caduca, por lo tanto, al darle aplicación a los citados actos administrativos se está incurriendo en una flagrante violación a los derechos fundamentales: AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, y AL TRABAJO

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, y al trabajo previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la Comisión Nacional Del Servicio Civil - CNSC, y la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D. C., en tal virtud.

PRIMERO: Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene a la a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D. C., suspender de manera inmediata la resolución 0680 del 22 de julio de 2022, como se demostrará en párrafos subsiguientes.

SEGUNDO: Ordenar a la Comisión Nacional Del Servicio Civil - CNSC, y a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D. C., abstenerse de hacer uso de la lista de elegibles amparadas mediante el Acuerdo 20181000006046 del 24 de septiembre 2018 y de la lista determinada mediante resolución Nro. 20192330119565 de 29 de noviembre de 2019, lista que cobró firmeza el 3 de junio de 2020 para realizar los nombramientos en periodo de prueba, como se confirma en el párrafo séptimo del acápite de considerando de la resolución 680 de 2022, ambos actos administrativos de la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC, al encontrarse caduca al haber vencido su vigencia.

TERCERO: Ordenar a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D. C. revocar de manera inmediata la resolución 0680 del 22 de julio de 2022, por carecer de fuerza vinculante como se demostrará en acápite posteriores.

MEDIDAS PROVISIONALES

La norma que reglamenta la acción de tutela establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala: “ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho.

Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Visto lo anterior, su señoría se procede a solicitar: 1. Decretar suspensión integral de la resolución 0680 del 22 de julio de 2022 de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D. C., toda vez, la aplicación de la misma podría hacer inocuo los efectos del fallo de tutela.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Es procedente la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público. El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así: “El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados. VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO

SE VIOLENTA EL MÉRITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PÚBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esta corporación a determinar que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

La potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.

Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una

sentencia en la cual se restablezca el derecho. Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

La Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas..." El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados. Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración. El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular. Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general. Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido

proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

Por último, a señalado la Corte Constitucional en sentencia **T-829/12** con ponencia del Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB *"En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales*

del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción”

PROBLEMA JURÍDICO

En el asunto de la referencia, corresponde determinar si la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá me han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al mínimo vital, al autorizar hacer uso de la lista de elegibles del empleo del cargo denominado Profesional Universitario, Código 219 Grado 12 de la planta global de la Secretaria mencionada, sin tener en consideración que dicha lista perdió su vigencia, en consecuencia no tiene ningún efecto jurídico para sustentar mi destitución del cargo que he venido desempeñando por años eficientemente y sin ningún tipo de sanción disciplinaria.

Con fundamento en el principio según el cual las pautas del concurso son inmodificables, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que las listas de elegibles deben ser utilizadas para proveer únicamente los cargos ofertados, sin que sea posible su utilización para suplir otras vacantes existentes, dado que de hacerlo, además dichas pautas señalan que las convocatorias tienen una vigencia en el tiempo que no se puede exceder y en este evento son de dos años como lo establece el artículo 56 del Acuerdo No. CNSC – 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018 que establece las reglas de dicho concurso, tiempo superado con creces, por lo tanto, la lista mediante la cual se pretende utilizar para destituirme ha perdido toda fuerza vinculante y en consecuencia se estarían inobservando las reglas y condiciones de la convocatoria, lo que constituiría una transgresión a mis derechos pues, se está frente a un desconocimiento de la naturaleza y razón de ser de las listas de elegibles.

Así lo señala la máxima corporación judicial en materia constitucional en sentencia ya referida al indicar: En consecuencia, la obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y los principios que rigen la función pública, artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, **en donde la lista de elegibles producto de ese concurso tiene una vigencia en el tiempo que, por regla general, es de dos años,** para que en el evento de vacantes en la entidad y en relación con los cargos específicamente convocados y no otros, se puedan proveer de forma inmediata sin necesidad de recurrir a nombramientos excepcionales como lo son el encargo o la provisionalidad (Subrayas y negrilla mías)

Señala igualmente el citado órgano jurisdiccional en Sentencia C-319/10, con ponencia del Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO: “...de llegar a presentarse una vacante en la Entidad, el nominador “*podrá*” emplearla, a condición de que se trate de proveer vacantes de grado igual o inferior, correspondientes a la misma denominación. De tal suerte que, pasados los seis meses de vigencia de la lista de elegibles, **la misma caduca para todos los efectos, es decir, no puede ser empleada ni para nombrar a quienes concursaron inicialmente para proveer el cargo que salió a concurso, ni tampoco para surtir vacantes que se presenten en cargos de igual o inferior grado correspondientes a la misma denominación. Será necesario entonces abrir un nuevo concurso de méritos o, por necesidades apremiantes del servicio, realizar nombramientos en provisionalidad en las vacantes que se presenten.** (resaltos y subrayas fuera de texto).

Una vez, visto lo anterior la Corte Constitucional igualmente ha señalado que se debe En caso de ausencia de lista de elegibles se debe dar prioridad a la selección de personas que se encuentren ejerciendo el cargo y, cumplan los requisitos para el mismo y trabajen en la misma entidad pública.

PRUEBAS

Solicito muy amablemente señor juez hacer valer las pruebas que a continuación relaciono y que dan sustento jurídico y veracidad a mi relato:

1. Certificado Laboral con fecha vigente, el cual demuestra mi vinculación con la Secretaría Distrital de Gobierno D.C., en calidad de provisional desde el 11 de agosto de 2009.
2. Resolución No. 680 del 22 de julio de 2022 por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado mi nombramiento en provisionalidad.
3. Acuerdo No. CNSC – 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018, por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, identificado como “Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital”, en donde claramente en su artículo 56 establece un periodo de vigencia de las listas de elegibles de 2 años a partir de su firmeza, la cual para el caso en concreto se cobró el 3 de junio de 2020, estando claramente caduca a la fecha, como consta en el párrafo séptimo del acápite de considerando de la resolución 680 de 2022 donde se da por terminado mi nombramiento.

COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017: "Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría." VII.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

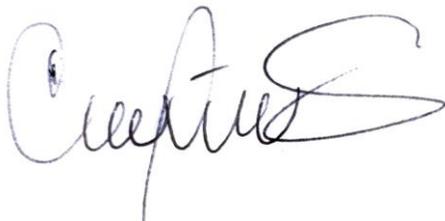
1. Certificado Laboral de Catalina Delvasto Salazar.
2. Resolución No. 680 del 22 de julio de 2022 por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado mi nombramiento en provisionalidad.

3. Acuerdo No. CNSC – 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018, por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, identificado como “Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital”

NOTIFICACIONES

1. Se puede notificar a la Secretaría Distrital de Gobierno a la dirección Calle 11 # 8- 17 Edificio Liévano, Correo Electrónico: notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co
2. Comisión Nacional del Servicio Civil: en la Carrera 16 # 96 – 64 piso 7, Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
3. La suscrita en la Carrera 55 # 151 – 69 Torre 1 Apto 304, correo Electrónico: catalina.delvasto@gobiernobogota.gov.co

Muy atentamente señor@ juez;



CATALINA DELVASTO SALAZAR

Cédula de Ciudadanía Nro. 39.628.334

Celular: 3005669304